



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

### **Exención de las jubilaciones y pensiones del impuesto a las ganancias**

**Artículo 1º.** Incorporárase como inciso y) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto N° 824/2019, el siguiente texto:

*“y) Las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas”.*

**Artículo 2º.** Deróguese el inciso c) del art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto N° 824/2019.

**Artículo 3º.** Sustitúyese el tercer párrafo del inciso i) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto N° 824/2019, por el siguiente:

*“No están exentas las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado”.*

**Artículo 4º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto eximir del pago del impuesto a las ganancias a las jubilaciones y pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

El fallo dictado el 26 de marzo de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “GARCÍA MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” ha sido lo suficientemente claro y contundente en la interpretación que ha hecho sobre la aplicación del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones.

En efecto, nuestro más alto Tribunal destacó que ese caso debe resolverse en base a la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la jubilada. Explicó en este punto que la reforma constitucional de 1994 garantizó “la igualdad real de oportunidades y de trato” a favor de los jubilados, como grupo vulnerable (artículo 75 inciso 23). El envejecimiento y la enfermedad son causas determinantes de vulnerabilidad que obligan a los jubilados a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia y calidad de vida.

Destacó que la reforma constitucional de 1994 genera el deber del legislador de dar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables –entre ellos los jubilados-, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. A la luz de este mandato de naturaleza



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

social, el imperativo constitucional debe proyectar en la actuación del Estado una mirada humanista al momento de definir su política fiscal. En consecuencia, el Tribunal destacó que el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente sin considerar los grupos que la Constitución protege de manera especial.

Explicó que **la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resulta insuficiente porque no toma en cuenta la vulnerabilidad de los jubilados que ampara la Constitución Nacional. La falta de consideración por las autoridades de esta circunstancia coloca a los jubilados en una situación de notoria e injusta desventaja.**

Por todo ello, la Corte Suprema resolvió que el texto actual de la ley, redactado en un contexto histórico diferente, resulta insuficiente y contrario al nuevo mandato constitucional.

También el fallo de la Corte Suprema fue claro en sostener que no puede retenerse ninguna suma por impuesto a las ganancias a la jubilación de la demandante **hasta que el Congreso Nacional dicte una ley que contemple estas consideraciones. Así es que dispuso poner en conocimiento del Congreso la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.**



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el órgano encargado de interpretar nuestra Constitución Nacional y las leyes que dicta este Congreso y es uno de los poderes constituidos del Estado. Por ende, existe la obligación de este Parlamento de dictar una norma que adecúe los parámetros establecidos en el fallo “García María Isabel” al pago del impuesto a las ganancias por los jubilados y pensionados.

Otro fallo importante que tiene que ver con esta materia fue la sentencia de la Corte Suprema dictada el 01/10/2019 en los autos “CALDERALE, LEONARDO GUALBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS”, que dejó firme la sentencia dictada por la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Allí se había afirmado: *“Resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Asimismo deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o, enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado”*.

En virtud de lo expuesto, en este proyecto de ley se propone la incorporación explícita de la exención del pago del impuesto a las ganancias en las jubilaciones, pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 1º de este proyecto). Se propone la derogación del pago del impuesto a las ganancias en las jubilaciones,



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*  
pensiones y retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal como ganancias de cuarta categoría (art. 2º de este proyecto). Y se propone la modificación del inciso i) del art. 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto N° 824/2019, para adecuarlo a la exención propuesta.

Por todas estas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

ALICIA TERADA

MARCELA CAMPAGNOLI  
MARÍA LUCILA LEHMANN  
MARIANA STILMAN  
HÉCTOR TOTY FLORES